



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA**

Caucasia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 672

REFERENCIA : AMPARO DE POBREZA  
SOLICITANTE : DAYANA ISABEL ZÚÑIGA GONZÁLEZ  
TIPO DE PROCESO : INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

RESUMEN : CONCEDE SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisada la solicitud que hace la libelista, se tiene lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C. G. P “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

De la anterior disposición normativa, se colige que la figura del amparo de pobreza previsto en la legislación se encuentra prevista única y exclusivamente para aquellos casos en los que la parte interesada carezca de los recursos económicos para solventar los gastos que conlleva el proceso judicial, siendo en todo caso, deber de esta parte acreditar dicho supuesto, es decir la carencia de recursos.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, de la siguiente manera<sup>1</sup>:

*“Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interveniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.*

En el presente evento la señora DAYANA ISABEL ZÚÑIGA GONZÁLEZ, solicitó al despacho se le conceda la figura de amparo de pobreza de que trata la norma en

---

<sup>1</sup> Sentencia T-339-2018

cita, para que le sea asignado un abogado para que inicie PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD en procura que su hijo sea reconocido; por no contar con recursos suficientes para cubrir los honorarios de un abogado; para indicar la carencia de recursos económicos para solventar los gastos que conlleva un proceso de esta naturaleza, aportando como prueba sumaria que acredita dicha situación, tal como lo establece la jurisprudencia Constitucional; copia de la afiliación al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado, recibo de servicios públicos y, del SISBEN con clasificación pobreza moderada.

Por ser viable entonces la presente petición, se accederá a ello. La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenada en costas, esto es, el amparo surtirá los efectos indicados en el artículo 154 del C. G. P.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora DAYANA ISABEL ZÚÑIGA GONZÁLEZ, identificada con la C.C. No. 1.038.095.887, en favor de su menor hijo, la figura del amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del C. G. P. La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenada en costas, esto es, el amparo surtirá los efectos indicados en el artículo 154 del C. G. P.

SEGUNDO: Se designa a la DRA. MÓNICA ISABEL AVILÉS RAMÍREZ, abogada en ejercicio, quien ejerce su profesión de manera cotidiana en este despacho judicial, como apoderada de la señora DAYANA ISABEL ZÚÑIGA GONZÁLEZ, identificada con la C.C. No. 1.038.095.887, en favor de su menor hijo, para que los represente e inicie en su favor proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

TERCERO: Comuníquese de esta designación a la auxiliar de justicia DRA. MÓNICA ISABEL, en la forma dispuesta en el artículo 49 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 115 fijado hoy 15/12/2023, en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
El Secretario